

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00135-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por la parte demandante Gonzalo Escobar Zamora, contra los numerales 1° y 2° del auto de 1° de septiembre de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación de la pasiva y se tuvo por notificada a la sociedad Medimás EPS.

Fundamentos del recurso

1. El inconforme alega que el 24 de noviembre de 2021 envió físicamente a todos los demandados, según guías arrimadas, la comunicación de la diligencia de notificación personal, la demanda y sus anexos, el auto admisorio y el auto que impuso la carga procesal de fecha 1° de noviembre de aquel año.

De dichas comunicaciones, la sociedad Envía Colvanes S.A., certificó que entregó la comunicación a Medimás EPS el 26 de noviembre de 2021 y a Prestnweco S.A.S. y Presmed S.A.S. el 27 de noviembre siguiente.

A su vez indica que, en aras de la garantía del debido proceso de su contraparte, remitió mediante correo electrónico el 25 de noviembre de 2021, la demanda, sus anexos, la comunicación de notificación personal y los autos respectivos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De dichas comunicaciones, se envió constancia que el mensaje fue leído por Medimás EPS, Estudios e Inversiones Médicas S.A., Esimed S.A. y Clínica Esimed Jorge Piñeros Corpas, por tanto, expresa que el despacho yerra al indicar que los medios que permitan constatar el mensaje ha sido recibido por los destinatarios.

2. Respecto del numeral segundo del auto atacado expone que no puede tenerse por notificada a Medimás EPS desde el 25 de enero de 2022, sino desde el 25 de noviembre de 2021, fecha en la cual manifestó la propia encartada.

Como consecuencia de lo anterior, la contestación fue allegada extemporáneamente.

A pesar que la recurrente remitió el escrito a su contraparte conforme lo señala el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, esta última guardó silencio.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De entrada, ha de mantenerse el pronunciamiento atacado, ya que ninguno de los citatorios de las notificaciones físicas y electrónicas tramitadas cumplen con lo impuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual dispuso en su artículo 8°:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

De lo anterior, se desprende que todo acto encaminado a notificar personalmente a los aquí demandados, deberá acreditar la confirmación o el acuse de recibido por cuenta del destinatario, situación que en el asunto de marras no acaeció.

No resulta capricho de esta sede judicial acatar dicha postura, más aún, cuando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ya lo ha dicho¹ y, el legislador en la Ley 2213 de 2022, norma que recoge e instruye de forma permanente el mentado Decreto, ha dispuesto como requisito para la garantía del debido proceso de quien se pretende citar.

En tal sentido, impone el artículo 20 de la Ley 527 de 1999:

“Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

¹ STC12927-2022, STC6110-2022, STC5420-2022, STC16078-2021, STC690-2020.

- a) *Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) *Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo (Subraya el Despacho).

Ahora bien, conforme a lo expresado en el artículo 1° del Decreto legislativo 806 de 2020, el cual tenía por objeto la implementación del uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, es deber de todos los intervinientes, incluido al operador judicial, tramitar las comunicaciones mediante mensaje de datos, salvo que el interesado manifieste las razones por las cuales no puede realizar la actuación, situación de la que en el expediente no obra reparo, por tanto, tampoco es de recibo para esta sede judicial las comunicaciones físicas arrimadas, cuando la parte pasiva cuenta con direcciones electrónicas para el enteramiento de la presente acción.

Puesto de esta forma, debe indicarse que lo concerniente al trámite físico de las notificaciones judiciales, ha de materializarse conforme lo prevé la Ley 1564 de 2012.

3. De otra parte, respecto de la manifestación de Medimás EPS sobre su notificación, lo cierto es que, al no acreditar en debida forma los actos de enteramiento de dicha sociedad en el devenir procesal y, conforme se indicó y desarrolló en el numeral anterior, se tiene por notificada en la fecha en la cual contestó la demanda, esto es, el 25 de enero de 2022, lo cual conlleva a concluir que se mantendrá el numeral objeto de reproche.

4. Finalmente, respecto de recurso de alzada interpuesto, se negará dado que la providencia recurrida no hace parte de las taxativamente establecidas por el artículo 321 del C.G.P. como apelables, ni goza de dicha prerrogativa en norma especial.

En conclusión, fracasa el recurso de reposición por lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado resuelve,

Primero: No reponer el auto atacado.

Segundo: Negar el recurso de alzada conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00135-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Téngase como notificadas a Prestmed S.A.S. y Prestnewco S.A.S, desde el 5 de septiembre de 2022, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de las demandadas Prestmed S.A.S. y Prestnewco S.A.S., al abogado Ronal Gutiérrez Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de demandada Medimás EPS, a la sociedad Gutiérrez & Maya Abogados S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

4. Obre en autos y en conocimiento de las partes, el aviso de la apertura de liquidación de la sociedad Prestmed S.A.S.

5. Finalmente, conforme a lo resuelto en auto adjunto y de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados que aún no se han integrado a la litis, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00178-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Previo a emplazar a la demandada María Claudia Lozano Delgado, requiérase a la parte actora a efectos que aclare lo referente a su notificación, toda vez que, por una parte, allega constancia positiva de la notificación por aviso y, por otra, allega certificación suscrita por el Representante legal del Edificio Viracachá P.H. en la cual indica que ninguno de los enjuiciados reside allí.
2. Aceptar la renuncia del abogado José Hernando Romero Serrano, como apoderado de la ejecutante.
3. Reconocer personería para actuar en nombre de la ejecutada Adriana Bojacá Pedroza, al abogado Juan Mario Ruiz Barrera, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00193-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contestó el llamamiento en el término establecido.

A su vez, que a pesar que la llamada en garantía remitió a las partes su contestación, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, estas últimas guardaron silencio.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00193-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Requerir a la parte actora a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 14 de junio de 2022, esto es, que proceda a notificar al demandado Carlos Fernando Barbosa Romero, dando estricto cumplimiento a lo impuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería para actuar en nombre de la enjuiciada, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, a la sociedad Legal Risk Consulting S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00197-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado al demandado Jorge Eliecer Fernández de Castro Dangond, desde el 21 de octubre de 2022, fecha en la que contestó la demanda y se opuso al estimativo de la indemnización.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial del demandado Jorge Eliecer Fernández de Castro Dangond, al abogado Álvaro Ortiz Monsalve, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Téngase como notificado a la sociedad demandada Bancolombia S.A., desde el 28 de octubre de 2022, fecha en la que contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

4. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Bancolombia S.A., al abogado Oskar Williams Muñoz Ortega, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

5. Teniendo en cuenta que el extremo pasivo en su escrito de contestación indicó no estar de acuerdo con el estimativo de los perjuicios aportado por la entidad demandante el Despacho dispone:

Designar como perito evaluador a Eduardo José Ustariz Aramendiz, quien recibe notificaciones en el correo electrónico eustariz64@gmail.com y al perito Emerson Gustavo Gámez Baquero, quien hace parte de la lista de auxiliares del IGAC y puede ser contactado en la dirección electrónica emersongamezb2@gmail.com, para que avalúen los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Deben tener en cuenta los peritos que solo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble (Numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. *ibidem*).

Se fijan como honorarios provisionales a los auxiliares de la justicia escogidos la suma de \$300.000.00 M/cte.

Por secretaría comuníqueseles el nombramiento.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00198-00

Vista la solicitud precedente, por ser procedente y dando alcance a lo establecido en los artículos 1666 y subsiguientes del Código Civil, el Despacho resuelve:

1. Aceptar la subrogación legal a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., por el pago parcial efectuado al Banco Davivienda S.A. por la suma de \$84'595034, de la totalidad de la obligación por capital cobrada a cargo de los ejecutados.
2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial del Fondo Nacional de Garantías, al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00198-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 300 del Código General del Proceso, realícese la notificación a la ejecutada Diana Katherine Valderrama Torres, en la dirección indicada en el certificado de existencia y representación legal de Ion Publicidad Mercadeo y Promocionales S.A.S. En Liquidación.

2. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el mandamiento de pago a la totalidad del extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00201-00

1. Obre en autos y en conocimiento de las partes, la manifestación del demandado, respecto de allanarse a las pretensiones de la demanda.

2. Conforme a lo impuesto por el inciso 2° del artículo 376 del Código General del Proceso y, en concordancia con lo establecido en el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, comisionese con amplias facultades, inclusive la nombrar perito y designarle honorarios, al Juez Promiscuo Municipal de Villanueva - Guajira, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y, de ser el caso, autorizar el ingreso y la ejecución de las obras necesarias a efectos de materializar las pretensiones de la demanda. Por secretaria, líbrese el Despacho Comisorio correspondiente, permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

Una vez se acredite dicha diligencia, ingresen las diligencias al despacho para emitir decisión de fondo.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00204-00

1. Requiérase nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur para que en el término de cinco (5) días, informe el trámite dado al oficio No. 035 de 18 de enero de 2022, en el cual se solicitó informar el trámite dado al oficio No. 0404 de 24 de mayo de 2021. Oficiése.

Una vez se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de usucapión, se dispondrá lo correspondiente al numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

2. Con el fin de continuar el trámite correspondiente y verificado como se encuentra el emplazamiento de los herederos indeterminados de Ana Cecilia Rojas Pérez (q.e.p.d.), el despacho resuelve:

Designar a Diana Victoria Gómez Gómez, quien puede ser ubicada en el correo electrónico dianagomez1620@gmail.com, como curadora ad litem de los herederos indeterminados de los demandados. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado
No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00216-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

Previo a oficiar a la sociedad convocada, exhórtese a la actora a efectos que acredite haber solicitado con antelación la documental requerida. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00218-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Negar la solicitud de emplazamiento impetrada por la actora. Al respecto, téngase en cuenta que a la fecha no ha dado trámite en debida forma a los actos de notificación de la pasiva.

Recuérdese que en auto de 1° de septiembre de 2022, se dispuso tener en cuenta los lineamientos de los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, los cuales establecen la manera en que puede darse por recibido el mensaje de datos.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo en los términos previstos en los articulo 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00219-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Córrase traslado de la contestación de la demanda hecho por Prisciliano Atuesta Ramírez y Gloria Anaís Beltrán Ramírez a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.
2. Recordarles a los apoderados, el deber que les impone el numeral 14 del artículo 78 *ibidem*, esto es, enviar a las direcciones de correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el Proceso, lo cual conlleva a agilizar las cargas del despacho y el devenir procesal, de acuerdo al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00236-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

No tener en cuenta el recurso de reposición impetrado por Dora Elsa Rodríguez León, habida cuenta que, conforme a lo establecido por el artículo 73 del Código General del Proceso, quien haya de comparecer al proceso, deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente facultado.

Sin reparo de lo anterior, se le informa que a las 16:11 del 19 de mayo de 2022, fue remitido al correo electrónico dora_elsa22@yahoo.es, la demanda y sus anexos a efecto de surtir el trámite de notificación de la demanda, conforme lo preveía el artículo 8° del Decreto Legislativo 806.

Se advierte a su vez que, para ser escuchada al interior del proceso, conforme a lo expuesto en la norma precedente, deberá otorgar poder en debida forma a un profesional del derecho.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00236-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Reconocer personería para actuar en nombre de la demandada, al abogado José Alonso Forero Betancourt, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a Herminda Rodríguez León, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00249-00

1. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo al extremo pasivo en los términos previstos en los artículo 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2. No tener en cuenta la renuncia al poder allegada por el togado actor, ya que no cumple con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., esto es, que no se acreditó que se advirtiera sobre su renuncia a su poderdante.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00255-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de la Unión Temporal Devinorte, a la abogada Carmen Cecilia Álvarez Gómez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Adviértase que, con la contestación de la demanda fue remitido el poder conferido el 26 de julio de 2022, como obra a folio 1 del archivo “2. *PODERES ARENERA SAGAMASA (DEVINORETE).pdf*”.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de sociedad Mincivil S.A., al abogado Oscar Andrés Cantura Bejarano, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Obre en autos las constancias con las que la parte actora acredita la notificación de la demanda a las encartadas de la que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

Así las cosas, téngase en cuenta que la pasiva contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito, de las cuales, la Sociedad Accesos del Norte Bogotá S.A.S. y la Unión Temporal Devinorte enviaron sus contestaciones a la actora conforme a los lineamientos del parágrafo del artículo 9° *ibídem*. Esta última guardó silencio.

4. Córrase traslado de la contestación de la demanda de Mincivil S.A. a la parte actora por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00257-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Requerir al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta urbe, para que en el término de cinco (5) días, informe el trámite dado al oficio No. 0897 de 26 de julio de 2022, en el cual se solicitó certificar sobre la existencia del proceso divisorio de Mauricio Galindo Barrantes contra Omaira Fandiño Mendoza, con número radicado 11001310304520210027200, su estado y las providencias ejecutoriadas emitidas al interior de dicho asunto.

Sin reparo de lo anterior, por secretaría ofíciase nuevamente a ese estrado judicial solicitando allegar copia íntegra del expediente divisorio que allí se tramita.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00262-00

Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la demandada Zurich Colombia Seguros S.A. para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar la admisión del llamamiento en garantía a Luis Carlos Sánchez en los términos previstos en los articulo 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00270-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- 1. Téngase como notificados por aviso a los demandados Gyrley Molina Quvedo, Leonardo Mejía Franco y Nancy Parra Segura, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término otorgado no contestaron la demanda.
- 2. Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Gachetá Cundinamarca, en la que se acredita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la lid.
- 3. Conforme a lo manifestado por la actora y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría hágase el emplazamiento de Carlos Manuel Ruiz y Claudia Consuelo Galvis Zambrano, mediante su inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00271-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase por notificados a José Aparicio Rodríguez Marcelo, Cesáreo Rodríguez Marcelo, Nohora Inés Rodríguez de Torres, María Carolina García Rodríguez, María Elena Rodríguez de Parra, Daniel García Rodríguez y Carlos Alberto Rodríguez Marcelo, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de José Aparicio Rodríguez Marcelo, Cesáreo Rodríguez Marcelo, al abogado Santiago Julián Neira Marmolejo, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

Por secretaría remítase el link del expediente al apoderado del demandado al correo electrónico aboganeira@hotmail.com. A su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Nohora Inés Rodríguez de Torres, María Carolina García Rodríguez, María Elena Rodríguez de Parra, Daniel García Rodríguez y Carlos Alberto Rodríguez Marcelo, al abogado Luis Andrés Parra Ortega, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo impuesto por el artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

Por secretaría remítase el link del expediente al apoderado del demandado al correo electrónico luisnadresparra77@gmail.com. A su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Obre en autos y en conocimiento de las partes el certificado civil de defunción de José Aparicio Rodríguez (q.e.p.d.).

5. Obre en autos y en conocimiento de las partes la documental aportada por el demandante, esto es, la partida de bautizo y matrimonio de Aparicio Rodríguez Avendaño.

Finalizado el termino concedido en los numerales 2° y 3° de este auto, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00277-00

Verificado el plenario y teniendo en cuenta que la demanda de reconvención fue presentada en debida forma y visto que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 371 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Admítase la demanda de reconvención propuesta por **Conjunto Residencial Muisca Manzana II Sevilla Parque Residencial Agrupación C- Propiedad Horizontal** en contra de **Martha Bastidas Clavijo, Octavio Enrique Estrada Ariza, Ramiro Melo Barreto, Eulalia Olivera, Juan de la Cruz Moreno López, Irene Hincapié Estrella, Edna Fabiola Infante Contreras, Constanza Jiménez Poveda y Johnny Villamil Rosada.**

Tramítase este proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 371 del C.G.P.

Segundo: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados en reconvención por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese a los demandados en reconvención de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00277-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada a la demandada desde el 11 de marzo de 2022, quien dentro del término otorgado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez, que habiéndose corrido el traslado de dicho escrito de acuerdo al artículo 370 del Código General del Proceso, la parte demandante se pronunció en tiempo.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la pasiva, al abogado William Alonso Celis Leal, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00280-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la demandada Patricia Mesa Rodríguez, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, concede el amparo de pobreza deprecado.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

2. Designar a Cristian Camilo Cuervo Zambrano, quien puede ser ubicado mediante el correo electrónico camilo.cuervo.98@gmail.com como abogado en amparo de pobreza de Patricia Mesa Rodríguez, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría comuníquese su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación.

En caso de que el profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00280-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de Elkin William Mesa Rodríguez, toda vez que, en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se advirtió de la comparecencia al despacho en el término de cinco (5) días, a efectos de recibir notificación de la demanda cuando dicho encartado tiene su domicilio fuera de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, deberá realizar las notificaciones de las que tratan los artículos 291 y 292 de la norma en comento en debida forma.

2. Téngase como notificado por aviso al demandado Gustavo Mesa Rodríguez desde el 29 de septiembre de 2022, quien dentro del término establecido no contestó la demanda.

3. Obre en autos para los efectos legales a que hay lugar, las constancias de notificación por aviso de los demandados Gustavo Mesa Rodríguez y Patricia Mesa Rodríguez.

4. Previo a oficiar a Compensar EPS, requiérase a la demandante a efectos que acredite haber solicitado con antelación a dicha entidad, las direcciones de notificación de Alberto Mesa Rodríguez. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00288-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado por **Rentek S.A.S.** contra **Comercializadora y Distribuidora Dizamar S.A.S.** **En Reorganización**, por **pago total de la obligación**.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.

3. En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

4. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00312-00

Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a la sociedad Avi Strategic Investment S.A.S. en los términos previstos en los articulo 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00352-00

Comoquiera que en comunicación de 25 de noviembre 2021, la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales – Dian¹ informó que la pasiva tiene obligaciones pendientes de pago con dicha entidad, el Despacho dispone:

Por secretaría ofíciase a la DIAN, para que informe un estimado exacto respecto de las obligaciones tributarias a cargo de la sociedad Colombian Fairtrade S.A.S. Lo anterior a efectos de dejar a disposición los dineros retenidos en el presente asunto.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

¹ Misiva puesta en conocimiento en auto de 26 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00396-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado por **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Juan Carlos González Daza**, por **pago total de la obligación**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.
3. Ordenar el desglose del título base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con las constancias correspondientes.
4. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.
5. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00465-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de 19 de agosto de 2022, el Despacho conforme a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **resuelve**:

1. Decretar la terminación del proceso divisorio de **Luis Antonio Sánchez Pardo** contra **José Roberto Sánchez Pardo, Jorge Enrique Sánchez Pardo, María Consuelo Sánchez Pardo, Mónica Liliana Sánchez Pinto Flor de María Pardo y María Inés Pardo**, por desistimiento tácito.

2. Se condena en costas a la parte demandante. Por secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$400.000.00 M/cte como agencias en derecho.

3. Por secretaría realícese el respectivo archivo.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00635-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Téngase como notificados a la sociedad Comercializadora Distribuidora Agrícola Velandia S.A.S. y a Olivia María Cely Vargas, desde el 18 y 29 de noviembre de 2022 respectivamente, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Tener en cuenta la documental mediante la cual la parte actora acredita la notificación de dichos ejecutados conforme a las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

2. Téngase en cuenta la constancia de notificación efectiva del demandado Jorge Luis Velandia Cely.

Así las cosas, la parte ejecutante proceda a tramita la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 del estatuto procesal.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00729-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de los demandados Martha Isabel Prieto García y Manuel Antonio Rodríguez Garzón.

Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

Así las cosas, no es de recibo la constancia de lectura de la misiva enviada, por tanto, deberá proceder de conformidad a lo impuesto por las normas mencionadas en líneas anteriores.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00047-00

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado resuelve:

- 1. Dar por terminado el proceso verbal de mayor cuantía de restitución de inmueble adelantado por **Fonnegra Gerlein S.A.S.**, contra **Franquicias y Concesiones S.A.S. – Fraico S.A.S.**
- 2. Sin condena en costas.
- 3. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00211-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Ricardo León Guerrero**, por **pago total de la obligación**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.
3. Ordenar el desglose del título base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con las constancias correspondientes.
4. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.
5. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00346-00

En atención a lo solicitado por la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, respecto de la transacción llevada a cabo por este y su contraparte, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso resuelve:

1. Aprobar la transacción hecha por las partes. Como consecuencia, dar por terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Juan Miguel Beltrán Rojas** en contra de **Manuel Hernán Rodríguez Gómez, Hernán Camilo Rodríguez Borda y Diego Gerardo Rodríguez Borda**.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.

3. Ordenar el desglose del título base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con las constancias correspondientes.

4. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.

5. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00410-00

Vista la solicitud precedente, el despacho dispone:

- 1. Dejar sin efecto lo referente a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40503838, ordenada en auto de 25 de octubre de 2022. En lo demás permanecerá incólume.
- 2. Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40503888, de propiedad de la demandada Simona Lucía Velandia Ávila.

Por secretaría Ofíciase.

Tramítese por cuenta de la parte interesada.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00426-00

Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo en los términos previstos en los articulo 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00028-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, el Pagarés No. 6500085014. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103027-2012-00080-00

DENIÉGUESE por improcedente la solicitud de aclaración efectuada en nombre propio por los demandantes FLOR ALBA MORENO MONROY y GREGORIO FANDIÑO dentro del trámite de la referencia. Téngase en cuenta que si bien los mismos solicitan se adicione al acta de deslinde suscrita el pasado 19 de enero de 2022 lo concerniente a incluir una medida adicional de “1.70 mts de ancho” al lindero del costado ORIENTAL – NORTE de los predios objeto del proceso, pues según su criterio es indispensable realizar dicha salvedad, lo cierto es que lo mismo no resulta ser verdad, si se toma en cuenta que el proceso de la referencia según su naturaleza únicamente tiene por objeto demarcar el lindero correcto tal y como consta en los documentos o títulos que sirvieron de base para realizar la demarcación correcta, y no establecer medidas adicionales como las que hoy en día el inmueble presenta; circunstancia debidamente establecida en el numeral SEGUNDO de la aludida diligencia en la cual el despacho consignó expresamente:

“SEGUNDO: DECLARAR en firme el alinderamiento practicado por los peritos dentro de la presente diligencia. Para ello se debe indicar que El lindero del costado ORIENTAL - NORTE del predio de la parte demandante propiedad de los señores GREGORIO FANDIÑO Y FLOR ALBA MORENO REY, identificado con la nomenclatura Carrera 4 No- 7-17 Sur quedara así: “partiendo del paramento o puerta de acceso al inmueble en una extensión de 24.00 metros lineales a lo largo del lindero o muro existente de los dos predios sentidos norte - sur costado oriental, hasta donde se observa una pequeña saliente de ladrillo donde se realiza una marca de color negro; de este punto y en dirección Nororiente en línea recta y en extensión de 3,70 mts lineales hasta encontrar la pared divisoria, formando ángulo recto”.



A su vez el lindero del predio de la parte demandada ANA BEATRIZ PINZÓN DE ZAPATA, esto es el costado OCCIDENTAL – SUR quedará así: “partiendo del paramento o puerta de entrada al inmueble identificado con la nomenclatura Carrera 4 No. 7-23 Sur, en una extensión de 24.00 metros lineales a lo largo del lindero o muro existente de los dos predios sentidos norte - sur costado occidental; de este punto y en sentido Sur Occidente en línea recta y en extensión de 3,70 mts lineales hasta encontrar la pared divisoria, formando ángulo recto”.

En mérito de lo expuesto el despacho considera que los linderos establecidos resultan suficientes a la hora establecer la correcta demarcación del linero objeto de la lid (Costado ORIENTAL – NORTE) y por contera darle cumplimiento a las ordenes consecuenciales establecidas en el acta de diligencia celebrada el pasado 19 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario